



plv                    Puente Alto, veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

Atendido el mérito de autos, lo dispuesto en el artículo 9, inciso 4º, de la Ley N°18.287 y no habiéndose notificado legalmente la demanda civil de fojas 1, téngase ésta, por no presentada, para todos los efectos legales.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, resultan ser insuficientes para dar por acreditados legalmente la existencia de los hechos denunciados a fojas 1, por don **DANIEL ANDRÉS LABRA PÉREZ**, ingeniero agrónomo, Cédula Nacional de Identidad N°16.147.970-5, domiciliado en pasaje Pica N°02295, villa Las Nieves, comuna de Puente Alto, quien, correspondiéndole, no ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar fehacientemente la responsabilidad infraccional que le imputa a **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA."**, representada por doña Begoña Carillo González, abogada, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar N°555, oficina 201, comuna de Las Condes, en los hechos que habrían ocurrido el día 16 de junio de 2016, a las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el primero de los nombrados mantenía su bicicleta asegurada con una cadena, en las dependencias de "Express Líder", ubicado en la comuna de Puente Alto, no la habría encontrado en el estacionamiento al momento de volver, luego de haber realizado unas compras;

Que, el artículo 15º la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"Los sistemas de seguridad y vigilancia que, en conformidad a las leyes que los regulan, mantengan los establecimientos comerciales están especialmente obligados a respetar la dignidad y derechos de las personas"*. En efecto, este sentenciador no ha logrado formarse plena convicción sobre la existencia de alguna infracción a las diversas disposiciones de la Ley N°19.496, por parte de la denunciada **"ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA."**, toda vez que don DANIEL ANDRÉS LABRA PÉREZ, correspondiéndole, no ha rendido probanzas idóneas y suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su denuncia de fojas 1, referido a



acreditar que efectivamente haya dejado su bicicleta en el sector destinado para ello, perteneciente a la denunciada, y que la misma haya sido robada desde el interior de dicho lugar, causándole un menoscabo, toda vez que no hubo testigos que presenciaron los hechos denunciados y, en consecuencia, se desestimaré la denuncia de fojas 1, sin costas, por estimarse que existieron motivos plausibles para litigar;

Que, a fojas 9, doña Begoña Carillo González, asumió el patrocinio y representación de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA.", ya individualizados;

Que, a fojas 22, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que la parte de "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA." contestó la denuncia de fojas 1, al tenor del escrito agregado a fojas 10, solicitándose su rechazo, por las razones que allí expuso, rindiéndose la prueba que allí se consigna, quedando los autos para resolver;

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N° 15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 y, en consecuencia, se absuelve a "ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LTDA.", ya individualizado, como autor de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don DANIEL ANDRÉS LABRA PÉREZ, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

**NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula.

Rol N°193.891-1.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.